

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

De igual beneficio disfrutan en el mismo Real Sitio SS. AA. los hijos de los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña María Luisa Carlota.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado el cargo de secretario de Estado y del Despacho de Marina el teniente general D. Miguel Ricardo de Alava, fundándose en consideraciones, que por justas no he podido menos de apreciar; he tenido á bien admitirle su renuncia, conservándole mi Real aprecio por sus buenos y leales servicios. Y á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, nombro para que le suceda en el desempeño de las funciones de secretario del Despacho de Marina á D. José Sartorio, gefe de escuadra de la Real armada, y ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.= En San Ildefonso á 28 de Agosto de 1855. =Al conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros.

Aunque satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado el ministerio del Despacho de la Guerra el duque de Ahumada, y deseosa de darle pruebas de lo gratos que me han sido sus servicios, he tenido que condescender con sus reiteradas instancias para que le admitiese su dimision, como por el presente mi Real decreto lo ejecuto, del cargo de secretario del Despacho de la Guerra, confiriéndosele interinamente, á nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, al teniente general de los Reales ejércitos duque de Castroterreño, cuya lealtad y distinguidos servicios le hacen digno de mi Real confianza. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.= En S. Ildefonso á 28 de Agosto de 1855. =Al conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros.

En atencion á las reiteradas instancias que me ha hecho Don Juan Alvarez Guerra dimitiendo el cargo de secretario del Despacho de lo Interior, que le conferí y ha desempeñado con celo y lealtad; he venido en admitir su dimision, reservándome para ocasion oportuna el darle una prueba de lo gratos que me han sido sus buenos servicios. Y á nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, nombro para secretario de Estado y del Despacho de lo Interior al Procurador á Cortes por la provincia de Burgos, y gobernador civil de la misma, D. Manuel de la Rivaherrera, que deberá tomar posesion de este cargo sin la menor dilacion; y mientras lo verifica se encargará interinamente del despacho de los negocios de su atribucion D. Angel Vallejo, subsecretario del expresado ministerio de lo Interior, Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.= En S. Ildefonso á 28 de Agosto de 1855. =Al conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Conformándose la REINA Gobernadora con lo informado por V. S. en 12 del corriente acerca de la exposicion hecha en 5 del mismo por el director general de loterías, se ha servido resolver que no puede tener lugar su peticion relativa á que se exima á esta renta del pago del valor de los sellos de los documentos de giro que consume, y que por consecuencia debe llevarse á efecto la Real orden de 16 de Julio próximo pasado, que les sujeta á su abono, como fundada en lo que terminantemente ordena la ley de 23 de Mayo último, por no haber estimado conveniente las Cortes acceder á lo que sobre el particular propuso el Gobierno al presentar el proyecto de la referida ley de que se exceptuasen de la obligacion, y de consiguiente del pago del sello, las libranzas que se expidiesen por las dependencias del mismo Gobierno. Igualmente ha tenido á bien S. M. mandar, que pues se encuentra dificultad para estampar los sellos y signos aprobados en los ejemplares de documentos ó libranzas de giro que tenian y tienen impresos la citada direccion de loterías y la del Real tesoro, los puedan seguir usando á fin de no inutilizar las impresiones ya hechas, entendiéndose con la obligacion de unir á ellos los documentos sellados correspondientes á las cantidades que comprenda cada giro, y cuidando las propias Direcciones de avisar á la del cargo de V. S. cuando esté próxima la época de concluirse, con objeto de que disponga entonces la impresion, en un papel á propósito, de los que necesiten para los usos de sus respectivas oficinas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 24 de Agosto de 1855. =Toreno.= Sr. director general de Rentas estancadas y resguardos.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUÍA.

Constantinopla 18 de Junio.

Dentro de poco debe volver nuestro embajador en Paris. Se sabe que había pedido una licencia y que salió de aquella capital con intento de hacer declaraciones importantes á su Gobierno. Se ignora cuáles sean estas; pero lo que hay de cierto es que Mustafá-Redschid-bey goza aqui de la mayor consideracion, y ha tomado parte en todos los consejos de los ministros. Se asegura que sabedor de los secretos del Divan se le encargará de una proposicion especial para el Rey de los franceses. Esta circunstancia agita á todo el cuerpo diplomático, y cada cual procura indagar de su colega cuál pueda ser el objeto de la mision. Se presume que la Francia, que por de pronto protegió á Mehemet-Ali, llevándole hasta el punto de ser un rival peligroso del Sultan, quiere ahora adherirse á este. Se trata de reclamar una indemnizacion por la toma de Argel; y lo que al parecer confirma esto es, el que la embajada inglesa ignora el motivo de la mision especial de Mustafá, al paso que hasta ahora lord Ponsomby y el almirante Roussin no tenian secreto alguno entre sí. Se habla de una expedicion á Tunez, semejante á la de Trípoli.

La Puerta quiere destruir el derecho hereditario que habian establecido los bajás de las provincias de su imperio. Quiere deponer al bajá de Tunez, que muerto su padre, le sucedió sin autorizacion de la Puerta.

El Sultan quiere hacer que se respete su autoridad, á cuyo fin va á ha-

cerse á la vela para las costas de Albania una expedición compuesta de 16 navíos de guerra y 18 trasportes con 4800 hombres de infantería y artillería á las órdenes de Muschir-Ahmed-baja.

Se ha enviado un expreso á Ferik-Ahmed-Baja, que debe estar ya en Viena, previniéndole que si lo juzga conveniente, el Sultan le da permiso para que asista á la revista de Kalisch. Es muy probable que se aproveche de él aun cuando no sea sino por ver á los regimientos musulmanes que sirven en el ejército ruso.

Nada hay de nuevo en Siria. La peste extiende sus estragos al Asia menor, y principalmente en Larnaka. (*Idem.*)

PRUSIA.

Berlín 1.º de Agosto.

Se cree que el objeto del campo de Kalisch, que es el de hermanar á los prusianos y rusos, no se conseguirá fácilmente; porque aunque las dos naciones no se detestan, los prusianos son absolutamente extranjeros para con los rusos y su política. Se espera que la sabiduría de nuestro Rey y de sus consejeros no permitirá que en la asamblea de los Monarcas se desconozcan los intereses de la Prusia. Se habla mucho de una reunión de conjurados polacos que intentaban aprovecharse de la revista de Kalisch para cometer atentados, y se han repartido á diferentes autoridades los respectivos avisos de sus señas. (*Gacete d'Augsbourg.*)

BAVIERA.

Augsburgo 10 de Agosto.

El Príncipe Real de Baviera llegó el 2 á Trieste, bajo el nombre de conde de Wendenfeld. El Príncipe Real de Prusia y su esposa, que llegaron el 3 á Inspruck, salieron la siguiente mañana para Tegerusec, donde, según los periódicos de Munich, permanecerán hasta el 15 de Agosto. (*Id.*)

ALEMANIA.

Francfort-sur-Mein 6 de Agosto.

Antes de ayer hubo quimeras entre soldados austriacos y los de nuestra tropa de línea, resultando heridos por una y otra parte. Se ha prohibido á estas tropas el estar juntas en las tabernas. (*Corresp. de Nuremberg.*)

ITALIA.

Nápoles 31 de Julio.

La causa de los banqueros de Paris con motivo de las certificaciones de dividendos que se quemaron durante las fiestas de Navidad á bordo del Winfræd, contra las autoridades de la aduana que no habian querido permitir el desembarco de aquellos valores con motivo de la fiesta, toma un sesgo favorable. El Consejo de Ministros se ocupa en ella, y se da casi por cierto que se indemnizará completamente á los banqueros. (*Observateur autrichien.*)

INGLATERRA.

Londres 13 de Agosto.

A consecuencia de haber rehusado los ministros de S. M. presentar al Parlamento la correspondencia que tuvo lugar entre el Gobierno y la compañía de la India Oriental relativa á la renuncia de lord W. Bentinck del Gobierno general de la India y al nombramiento de su sucesor, se ha aumentado el deseo de conocer las particularidades ocurridas en este interesante negocio. Lo que sigue es un resumen de lo que ha mediado, dejando aparte todo lo que pertenece á la renuncia de lord Bentinck.

Los directores de la compañía en junta celebrada el 28 de Enero último acordaron nombrar para gobernador general de la India á lord Heytesbury, y á esta comunicación enviada al ministerio se dió la respuesta siguiente:

«Señores: Tengo la honra de informaros que S. M. se ha servido aprobar el nombramiento de lord Heytesbury para gobernador general de la India. —Ellenborough.»

También se resolvió con aprobacion de S. M. en 11 de Marzo último, que sir T. Mecealf ejerceria funciones de gobernador provisional en caso de muerte ó ausencia de lord Heytesbury.

Despues de varios pasos ocurridos sucesivamente en este asunto, lord Heytesbury recibió la siguiente carta de sir J. Hobhouse, su fecha 4 de Mayo.

«Milord: Despues de la mas seria deliberacion, y con mucha repugnancia, los consejeros privados del Rey han creído de su deber inclinar el ánimo de S. M. á revocar el nombramiento reciente hecho en favor de V. S. para gobernador general de la India. Siento no haber podido tratar este asunto con V. S. antes de ahora; pero la dilacion ha sido inevitable, y proveniendo principalmente del deseo de meditar el punto con toda atencion. Por mi parte añadiré que hubiera sido mas grato para mí que la posicion oficial de lord Melbourne y de sus compañeros les hubiera permitido obrar de otra manera. Tengo la honra &c. —John Hobhouse.»

A esta carta contestó lord Heytesbury; y despues de decir que suponía que la revocacion del nombramiento estaria autorizada con el sello del Rey,

añadía: «No haré otra reflexion sobre lo que han resuelto los consejeros privados de S. M., sino que temo que por este acto se da lugar á un ejemplo de muy malas consecuencias en lo sucesivo.»

El decreto del Rey es como sigue: «Nos Guillermo IV, por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, defensor de la fe: por cuanto consideramos conveniente declarar vacante la comision dada con nuestra aprobacion á nuestro muy fiel y muy amado consejero Guillermo, lord Heytesbury, caballero gran cruz de la orden militar del Baño, que le habia confiado la compañía de la India oriental, nombrándole para el gobierno general de aquellas posesiones británicas: por tanto, y en virtud de las facultades que nos conceden las leyes, declaramos que queda vacante dicha comision; y es nuestra voluntad que los poderes y autoridad que por ella tenia el referido Guillermo, lord Heytesbury, cesen desde este dia. Dado en nuestro palacio de Windsor á 5 de Mayo, quinto año de nuestro reinado. — De orden de S. M., J. C. Hobhouse.»

En consecuencia los directores de la compañía de la India oriental dirigieron una carta á sir J. Hobhouse con fecha de 6 de Mayo, cuyo contenido dice así: «Hemos tenido la honra de dar cuenta á los individuos de la compañía de vuestra carta de 4 del corriente, en que se expresa que los ministros de S. M. han creído conveniente aconsejar al Rey que revocase la sancion Real dada al nombramiento de lord Heytesbury para gobernador general de la India, y que S. M. se ha conformado con este dictamen. La compañía ha recibido esta comunicacion con la mayor sorpresa, porque revestida por los estatutos que rigen en la materia de la facultad de nombrar gobernadores sujetos á la aprobacion del Monarca, y nombrado en consecuencia á lord Heytesbury, que mereció el beneplácito de S. M., parecia que este negocio estaba concluido, y nunca hubiera pensado que los ministros de S. M. hubieran declarado vacante un destino provisto con todos los requisitos, y de que se habia dado noticia á las posesiones de la India, ni tampoco que se hubiera dado la aplicacion que hemos visto á la ley, en virtud de la cual han obrado los ministros. La compañía hubiera deseado saber las razones que han motivado esta extraordinaria medida. Durante un período de mas de 50 años desde que el Parlamento concedió á S. M. facultades para remover á los empleados de la compañía, solo ha ocurrido un ejemplo, que fue en el ministerio de lord Grenville en 1806, de un nombramiento revocado por la corona, y en este caso precedieron comunicaciones amistosas entre los ministros del Rey y la compañía, y ademas se expusieron las razones con que se habia creído adoptar esta providencia. Pero ahora ninguna comunicacion se ha hecho por los ministros de S. M. antes de revocar el nombramiento, ningún motivo de conveniencia ó oportunidad se ha presentado, ni señalado una sola razon que justifique la medida acordada. Tanto mas se maravilla la compañía de una disposicion semejante, cuanto pocos meses hace que recibió una carta de uno de los actuales ministros, en que se le decia que los consejeros de la corona no pensaban en aprobar el nombramiento de sir C. Metcalfe como gobernador provisional de la India, sino que al contrario creian de su deber, supuesto el estado en que se hallaban aquellas colonias, nombrar un sucesor propietario, á lord Guillermo Bentink. Y ahora que la compañía ha seguido la misma idea, ve que el nombramiento que hizo con aprobacion de S. M. se declara de repente vacante, y V. nos informa que no es la intencion de los ministros del Rey recomendar el nombramiento de un sucesor á lord Guillermo Bentink antes de la llegada de S. S. á Inglaterra.

«La compañía no puede olvidar que el nombramiento de lord Heytesbury fue hecho y aprobado durante el último ministerio. Pero este hecho, unido con la remocion de dicho lord por los actuales ministros, llena á la compañía de inquietud y alarma, ya con respecto á los individuos que la componen, y ya con respecto á los negocios de la India. La compañía siempre ha procurado en sus actos públicos, y especialmente en la eleccion de empleados, prescindir de la política, y guiada del mismo espíritu considera propio de su deber manifestar franca y resueltamente que los intereses vitales de la India serian sacrificados si el nombramiento de gobernadores se hiciese dependiente del sistema de política reinante, ó si las autoridades locales dependiesen de la duracion de un ministerio cualquiera. La revocacion de un nombramiento como el de lord Heytesbury sin otro motivo, segun puede juzgar la compañía, sino porque el ministerio ha cambiado, debe producir el efecto de disminuir la autoridad de la compañía, y por consiguiente su utilidad y eficacia como cuerpo encargado del Gobierno de la India. Los ministros de S. M., y de ello estamos bien persuadidos, nos harán la justicia de creer que solo el cumplimiento de las obligaciones que nos unen con los grandes intereses confiados á nuestro cuidado, nos han inducido á hacer la presente exposicion. Y con esto tenemos la honra de ser &c. — W. S. Clark. — J. R. Carnac.» (*Times.*)

«Nosotros hemos dicho y repetimos que los ministros de Luis Felipe no son censurables por las medidas eficaces tomadas contra los carlistas y republicanos que abieitamente se confiesan tales. Ni unos ni otros tienen derecho de atacar el trono, ora sea por medio de la imprenta, ora en la tribuna de las Cámaras, pues la mayoría de la nacion dió el trono vacante á la casa de Orleans, y decidió que la forma del Gobierno frances fuese monárquica. Si ambos partidos pueden un dia establecer la república, ó restituir el cetro á Henrique V, ellos verán las leyes que han de hacer; pero la propia defensa justifica á los ministros á obrar contra sus enemigos políticos, supuesto que ningún principio da derecho para violar la Carta sin consentimiento de la nacion. (*Chronicle.*)

«De las noticias que recibimos de las exequias fúnebres consagradas á la memoria de las victimas que perecieron el 28 del mes pasado, se deduce claramente que el todo de los vecinos honrados, representados por la Guardia nacional, estan á favor del Gobierno. Cualquiera que sea la sensacion desagradable que haya hecho, en personas amantes de la libertad, el proyecto de ley restrictivo de la imprenta, es cierto que el instinto de conservacion y de órden que anima á las masas de los ciudadanos pacíficos los ha unido al rededor de su Monarca. Ha sido inmenso el número de guardias nacionales que se han juntado en Paris con motivo de la fúnebre ceremonia, no solo de los que pertenecen á la capital, sino tambien de los barrios extramuros y de los departamentos inmediatos. Lo que piensa la nacion de republicanos y carlistas está patente á todo el mundo. (*Globe.*)

Paris 15 de Agosto.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—Sesion del 11 de Agosto.

Al abrirse la sesion se nota que el número de Diputados se aumenta extraordinariamente, y que ocupan sus asientos acostumbrados el duque de Fitz-James y Mr. A. de Lamartine.

El Sr. presidente otorga la palabra al relator de la comision nombrada para examinar el proyecto de ley penal sobre imprenta.

El relator Mr. Hébert: «Señores: toda innovacion legislativa, sobre todo en materia criminal, seria peligrosa, si no fuese la expresion de una necesidad que hace sufrir fuertemente á la sociedad; pero si el legislador no se apresurase á acallarla, faltaria tambien á su noble mision. En un tiempo en que los partidos no reconocen mas poder que el de la fuerza y la violencia, una ley destinada á reprimirlas hubiera obtenido la aprobacion universal, aun cuando fuese ella misma una excepcion de las reglas comunes de jurisdiccion y penalidad; deseando el país sobre todo encontrar en sus leyes un verdadero poder, una proteccion eficaz contra los que se colocan fuera de todas las leyes.

«El proyecto confiado hoy á nuestro examen no reclama vuestras meditaciones sobre las ventajas é inconvenientes de tan grave prueba, sino que al contrario nos da la seguridad consoladora de que las leyes ordinarias bastan á la defensa de la sociedad y á la conservacion del orden público. Sin alterar en lo mas mínimo la jurisdiccion ordinaria, ni disminuir las garantías esenciales que protegen la vida, la libertad, el honor de los ciudadanos, la nueva ley tiene solo por objeto acelerar y multiplicar la accion de los tribunales criminales; cuando el interes público exige una represion pronta y simultánea, y cuando es considerable el número de los rebeldes, armando todas las jurisdicciones con un poder suficiente para añanzarles el respeto de todos, de modo que nadie pueda en adelante impedir, entorpecer ó eludir, ora con una resistencia pasiva, ora con la violencia explícita, la accion de la justicia. Asi es que convencida la comision de que vosotros, como ella, os asociaréis á esta empresa del Gobierno, solo ha tenido que examinar si las medidas que se os proponen son bastantes á lograr el objeto deseado.

«Por fortuna en Francia los crímenes ordinarios no son demasiado frecuentes para que se necesite una justicia permanente, no comprendiendo las mas veces las acusaciones sino un pequeño número de acusados, y bastando á las necesidades regulares de la vindicta pública los tribunales del crimen creados para cada trimestre. Pero cuando despues de conmociones que han sembrado el desorden y la consternacion en una provincia, se halla la justicia entendiendo en las causas de un gran número de acusados, es necesario que el juicio siga inmediatamente al delito; que todos los acusados sean puestos á un mismo tiempo en presencia de sus jueces, y que el pronto castigo de los culpables, al paso que detenga en su carrera á los que se propongan imitarlos, tranquilice á los buenos ciudadanos, justamente alarmados; y hé aqui el caso, por cierto de una gravedad imponente, á que se aplican los primeros artículos del proyecto.

«El artículo 2.º autoriza al ministro de Justicia á formar tantos tribunales del crimen, ó mas bien dicho, tantas salas de aquel tribunal como pueda exigirlo la necesidad del servicio, en lo que ciertamente no se hace mas que resumir en un texto mas lacónico las disposiciones diseminadas en nuestras leyes de procedimientos criminales y de organizacion judicial, conservándose escrupulosamente todas las reglas vigentes cuanto á la composicion, á las atribuciones y á las formas de proceder de todas aquellas jurisdicciones.

«Los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º dan al jefe del ministerio público en el distrito de cada tribunal la facultad de conocer directamente de los delitos cuando el proceso le parezca suficientemente instruido. No faltan personas que teman ver á los ciudadanos privados de garantías, y entregados á la arbitrariedad; pero un examen mas reflexivo hace desaparecer semejantes aprensiones. Por una parte solo en una circunstancia bien determinada se deja el cuidado de apreciar si conviene proceder por medio de una citacion directa al procurador general, que por cierto está sujeto á una responsabilidad demasiado severa y amenazadora segun nuestras leyes; y por otra despues de una prision mas corta, y con los mismos medios de hacer su justificacion, se presentará el acusado ante el tribunal del jurado sin tener contra sí el doble procedimiento de un decreto de la Cámara del consejo, y de un auto de acusacion; y si es absuelto, tanto menos duda conservará la opinion pública sobre la plenitud de su inocencia. Si las garantías á favor del acusado son siempre las mismas, forzoso es reconocer que la brevedad de los procedimientos es de la mas alta importancia para el interes de la justicia, que en resolucion no es otro que el de la sociedad.

«Segun las formas y las dilaciones ordinarias cuando se trata de un gran criminal, un procedimiento conducido con toda la celeridad posible no podrá jamás presentarse al tribunal del crimen antes que hayan pasado á lo menos 30 dias desde la comunicacion hecha por el juez de la sumaria al fiscal de S. M., doblándose las mas veces aquel tiempo por accidentes y entorpecimientos inevitables; y si aquel término no coincide con la época en que se abren las sesiones ordinarias ó extraordinarias del tribunal del crimen, es necesario esperar hasta la sesion del trimestre inmediato. Si el acusado apela del auto de la Cámara de acusacion, el juicio se retarda hasta la sentencia del tribunal de casacion.

«Mediante las nuevas disposiciones, tomando el mismo punto de partida, bastarán 15 dias para hacer comparecer á los acusados en la barra, es decir, que bastará menos tiempo para juzgarlos definitivamente por el jurado, que el que ordinariamente se necesitaba para someter el proceso á la Cámara de acusacion. Y es indispensable añadir, que en estos procedimientos especiales, habiendo un gran número de acusados, una Cámara del consejo y otra de acusacion, se hallarian siempre en la alternativa, ó de no examinar sino muy superficialmente el negocio, ó de lanzarse en debates interminables si quisiesen discutir escrupulosamente los cargos contra cada uno de los acusados.

«Los artículos 8.º, 9.º y 10 del proyecto estan demasiado acordes con la razon y la justicia, para que sea necesario añadir alguna explicacion á su texto.

973
A la verdad, estas disposiciones existian ya virtualmente en nuestros códigos, no siendo fácil comprender que en el país mas civilizado del mundo, en una nacion que con harta justicia se envanece de la perfeccion de sus leyes, el poder y la magestad de la justicia quedasen á la merced de la violencia ó de la obstinacion de los reos, que por sistema ó por interes se propusiesen hacer imposible todo juicio. Pero ejemplos recientes han probado que hay tiempos en que pudiendo ponerse en duda los principios mas claros, necesitan una explicacion mas extensa, y una enumeracion mas minuciosa.

«En el estado actual de nuestra legislacion, el tumulto excitado en la audiencia ó en cualquier otro lugar donde se forma una sumaria, no tiene mas pena que la prision por espacio de 24 horas del culpable, no pronunciando la ley otras penas sino para el caso en que el tumulto haya sido acompañado de injurias ó violencias materiales, y cuando los magistrados mismos hayan sido ultrajados. No creyó el legislador que debia entender su prevision sino á aquellas aberraciones que pueden imputarse á la irritacion del momento, y para cuya represion fuesen suficientes una medida de policia, ó la aplicacion de las penas ordinarias: pero cuando se ha visto que los clamores y las demostraciones tumultuosas erigidas en sist. na paralizan á cada paso la marcha de la justicia; no será un deber del poder legislativo establecer un castigo severo contra acciones que de cualquier parte que vengan, constituyen una verdadera rebelion contra la ley? Hé aqui, pues, el objeto del artículo 11 del proyecto, que por su naturaleza y por sus motivos debia ser comun á todas las jurisdicciones encargadas del castigo de los crímenes y delitos.

«El mas atento examen del proyecto presentado por el Gobierno solo ha aconsejado á vuestra comision algunas livianas modificaciones en el texto de los artículos para que fuesen sus disposiciones mas precisas y mas conformes al espíritu que las habia dictado. Y participamos ciertamente de la esperanza en que abunda el guardasellos de que la nueva ley, fortificando la autoridad de los tribunales, confiándoles el poder necesario para domar resistencias desesperadas, y los medios de hacer justicia pronta y ejemplar, á despecho del número y la turbulencia de los acusados, convencerá de hoy mas á los facciosos de su impotencia, contribuyendo sobre todo á preservar el país de la repeticion de estos atentados y desórdenes que tanto tiempo há le desuelan; retardando el vuelo de la prosperidad nacional.

«Vuestra comision me encarga, señores, proponeros que adopteis el proyecto de ley, reduciéndose las enmiendas á livianas variaciones de redaccion.»
(Se continuará.)

ESPAÑA.

Madrid 29 de Agosto.

El Gobierno de S. M. ha recibido algunas exposiciones de las provincias en que se inculca la idea de reunir un Congreso constituyente. Pero este proyecto es imposible: ni la nacion española permitiria su ejecucion, ni los Gobiernos aliados nuestros, ni la Europa entera: porque la convocacion de semejante Congreso seria la señal de la revolucion: y ni la Europa, ni los aliados ni el pueblo español quieren que haya una revolucion ni en España ni en ninguna otra parte. Solo algunas cabezas acaloradas con la imagen de utopias impracticables han podido concebir semejante proyecto, en las actuales circunstancias mas desatinado que nunca; porque las épocas de guerras civiles son las menos propias para discutir sin pasion cosas tan importantes como son las leyes fundamentales de una gran nacion.

Los defensores del trono de ISABEL II, la parte culta y sensata del pueblo español, los que desean los progresos de la civilizacion, no quieren que se alteren nuestras actuales instituciones; porque en ellas, bien observadas y consolidadas, se hallan las suficientes garantías de orden y de libertad que reclama el actual estado de la sociedad. Son al mismo tiempo instituciones á que nuestra nacion estuvo sometida durante muchos siglos de gloria. Algunos llaman *gaites* á aquellas instituciones, como si no fuera ese su mayor mérito. Los *gaites* eran libres, y sabian y merecian serlo. «La libertad es antigua, dice Madama Stael: solo el despotismo es de ayer.»

Reunir el Congreso constituyente seria abrir un grande campo de batalla, en que las ambiciones individuales, las pretensiones orgullosas y aun las intenciones pérfidas, enmascaradas con el velo de ideas de libertad, darian un terrible combate al trono, acometido ya por los facciosos y los anarquistas. En esta lucha ¿cuál seria la suerte de la monarquía que hemos jurado defender?

Nuestra forma actual de Gobierno es conforme á la civilizacion del siglo XIX; es la misma en su parte orgánica que la de Inglaterra, nacion que ha precedido á todas en la carrera de la moderna libertad política. Suecia y Noruega se gobiernan del mismo modo: Dinamarca la ha adoptado, abjurando el despotismo á que voluntariamente se sometió algunos siglos há: Francia, despues de grandes convulsiones y vaivenes que han ensangrentado las páginas de su historia, se ha fijado en ella: la antigua Holanda, el nuevo reino de Bélgica, en fin, todos los Estados libres de Alemania la han adoptado.

Quisiéramos saber qué podria añadir un Congreso constituyente á lo que hoy poseemos. ¿La dominacion del elemento popular? ¿Adónde irian á parar entonces el trono, el Gobierno y la nacion? ¿La declaracion de derechos? En cualquier libro de legislacion se encuentra, y ademas es una cosa de práctica: porque en todo país es lícito hacer lo que no está prohibido por la ley. Lo que importa es que la ley sea buena: esto es, que no imponga á los ciudadanos mas obligaciones que las necesarias para conservar el orden público. ¿La libertad de la prensa? Y si se juzga conveniente dar una ley acerca de esta materia ¿qué necesidad hay de Congreso? ¿No tienen bastante auto-

rizacion el trono y los Estamentos para proponerla, discutirla y sancionarla? Lo mismo decimos de la ley del jurado, de la ley de responsabilidad ministerial, en fin, de todas las que se crean convenientes y justas. El Congreso no es necesario, pues, para resolver las cuestiones útiles y pertenecientes al pro común: su influencia solo se conocería en el trastorno de los cimientos de la sociedad política, y acaso de la civil y moral.

El Gobierno está convencido de que el voto nacional no es favorable á la convocacion del Congreso, que sin producir bien alguno, no baria mas que lanzar nuevas teas de discordia sobre esta desventurada nacion. Todas las mejoras que sea conveniente hacer, pueden lograrse por nuestras instituciones actuales, y en la máquina política toda rueda inútil es perniciosa. El voto público no reconoce por órganos suyos á los que han hecho las exposiciones ya mencionadas. Es muy singular, que cuando se ha promulgado el reglamento municipal, y está para publicarse el de las diputaciones provinciales, únicos órganos legales para conocer los deseos de los pueblos, aunque no en materias políticas, se hayan elegido para manifestarla en un asunto de tanta trascendencia como es la variacion de las leyes fundamentales, á los que no tienen derecho de tomar la iniciativa ni aun en las administrativas. Todo esto manifiesta los amaños de un partido, no el deseo general: la irritacion de ambiciones particulares, no el celo por el bien de la patria.

Ademas, las Potencias que son contrarias á la causa de ISABEL II y á la libertad española, justificarian su aversion con el acto revolucionario de juntar un Congreso para trastornar nuestras leyes fundamentales: las indiferentes se convertirian en enemigas, y las aliadas no podrian defendernos. ¿Qué responderian Inglaterra y Francia á las Potencias del Norte, que les dijese: «No queremos que haya en España ni en ninguna parte de Europa un foco de revolucion, de democracia ni de propaganda?» ¿Ignora nadie que la paz general del mundo solo se ha conservado desde 1830 por el cuidado que se ha puesto en evitar los movimientos revolucionarios?

Se dirá: «Españoles independientes.» Esto es una verdad: tambien lo son Francia é Inglaterra: y por tanto, así como tuvieron el derecho y la libertad de hacer alianza con el trono legítimo de ISABEL II, fundado sobre el régimen representativo y el ESTATUTO REAL, así tambien lo tienen indisputablemente para separarse de esta alianza y negarnos sus auxilios, si el trono flaquea; si el ESTATUTO REAL, basa de nuestro régimen representativo, viene abajo; si se introduce en su lugar el hecho funesto y peligroso de la soberanía nacional y el poder democrático con todas sus pretensiones, con todas sus rivalidades, con todos sus odios y desórdenes. Ademas ¿quién nos asegura que el Gobierno frances, atacado como nosotros por dos facciones opuestas, y ciertamente aliadas de las que afligen nuestra patria, mirará con indiferencia el triunfo de la revolucionaria? ¿No podrá temer con justa razon que á la revolucion de España se siga otra en Francia mas horrorosa todavia, porque pondria en combustion toda la Europa? Y si este recelo es legítimo, ¿podríamos acusar como injustas las precauciones que tomase para impedir el movimiento en la Península? ¿Es tan brillante nuestra situacion, que podamos arrostrar, no va las hostilidades, pero ni aun la indiferencia de Inglaterra y de Francia?

España es independiente: pero la independencia de los pueblos ha recibido de la naturaleza los mismos límites que la libertad civil recibe de la ley. No es lícito á un ciudadano hacer ninguna cosa contraria á los derechos de otro. No es lícito, pues, á una nacion poner en práctica lo que seria dañoso á su vecina. La ley castiga las infracciones de los individuos: las de los pueblos producen hostilidades, ó cuando menos, el rompimiento de los vínculos de amistad.

Es imposible que los signatarios de aquellas exposiciones hayan reflexionado sobre sus consecuencias. Alucinados con el resplandor engañoso de una libertad ilimitada, no han visto que su proyecto insensato destruiria la monarquía, aumentaria las divisiones, debilitaria la fuerza que defiende la libertad contra los ataques del Pretendiente, haria problemáticas todas las verdades políticas y morales, nos indispondria con nuestros vecinos y aliados, nos privaria de sus auxilios y socorros, y acaso nos acarrearía sus hostilidades.

El Gobierno de S. M., que prevé todos estos males, porque no tiene pasiones que le oscurezcan la verdad, se opondrá con todas sus fuerzas á semejantes solicitudes. Ha jurado defender á toda costa el trono de nuestra REINA y el ESTATUTO REAL; y los defenderá, porque no hay oposicion que no arrostre el hombre de bien, cuando sabe que cumple sus juramentos y llena sus obligaciones.

Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

La faccion navarra, en Aragon, se dirigió el 22 y el 23 del corriente por los pueblos de Tamarite y Benavarre á Graus, siempre perseguida por las tropas al mando del capitán general y del brigadier Gurrea.

El cuartel general del ejército de operaciones estaba el 24 de este en Logroño: el general Aldama en Soma.

La brigada del brigadier Burens, reforzada con cuatro batallones, habia marchado hacia Aragon por si los enemigos aumentaban las fuerzas que habian enviado á dicho reino.

D. Vicente Gonzalez, subteniente de milicias disciplinadas de la Habana, viéndose privado por el mal estado de su salud de prestar servicios personales en favor de los derechos del trono y de la libertad de la nacion, ha cedido generosamente el sueldo de 800 rs. mensuales que disfruta en beneficio de las viudas y huérfanos de los Urbanos que mueran en defensa de aquellos, para que con este corto haber se descargue en parte la urgencia del tesoro. La REINA Gobernadora, al mismo tiempo que se ha dignado admitir esta oferta, ha mandado se den las gracias en su Real nombre á González, y que se publique en la Gaceta este rasgo de patriotismo, no menos apreciable por el desprendimiento, que por la modestia con que está presentado.

DIRECCIONES GENERALES DE LA REAL CAJA DE AMORTIZACION Y DE LIQUIDACION DE LA DEUDA PÚBLICA.

Verificado en 14 del corriente mes el sorteo de 100 millones de reales de vales no consolidados, y de los 25 de deuda negociable á papel del 5 por 100, conforme á lo prevenido por el Real decreto de 5 de Junio último, y publicada la numeracion de los vales y documentos premiados, han dispuesto ambas direcciones se proceda á la admission en las respectivas oficinas de los documentos agraciados por el sorteo para su cange en títulos al portador ó en inscripciones trasferibles, segun elijan los dueños ó tenedores. Semejante circunstancia se expresará en las carpetas.

Por lo tanto se recibirán desde el día 15 del próximo Setiembre en la direccion de liquidacion de la deuda pública los vales no consolidados que obtuvieron el carácter de premiados, todos los días no feriados desde las nueve hasta las doce, y en la contaduría de la Real caja se admitirán en iguales días y horas los documentos de la deuda negociable á papel del 5 por 100 que hayan sido igualmente premiados.

Los vales no consolidados se presentarán con dobles carpetas firmadas por los interesados en medio pliego á lo menos cada una, colocando con absoluta separacion los de 400, 200 y 100 pesos, clasificando las creaciones de Enero, Mayo y Setiembre, y estampando su numeracion de menor á mayor.

Se observará sobre este punto lo prevenido en los repetidos anuncios dados al público en orden á la presentacion de vales.

Los documentos de la deuda negociable á papel del 5 por 100 se presentarán igualmente en carpetas dobles con la numeracion de menor á mayor, como se ha anunciado para los vales, incluyéndose en ellas los residuos ó picos, pero se verificará con entera separacion respecto de aquellos cuyos intereses á papel hayan empezado á correr en distintas fechas.

La presentacion de los vales y créditos podrá practicarse por medio de apoderados, con la circunstancia de que sean especiales los poderes, y ademas se determine por necesaria cláusula la clase de deuda en que han de inscribirse los nuevos documentos consolidados que deben recibirse en cange.

Tambien se autorizará expresamente á los apoderados para la recepcion de los nuevos títulos.

Se repite para su observancia la prevencion hecha constantemente en los llamamientos al cobro de intereses concerniente á que no se admitan mezclados los documentos correspondientes á distintas procedencias, aunque se presenten por una sola mano.

BOLEA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 52 á 60 d. f. ó vol., á prima de 1 p. 100.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 43 á 60 d. f. ó vol.: 44 á varias fr. ó vol., á prima de 1 p. 100.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 104 á 60 d. ó vol., á prima de 4 p. 100.
Accion del banco español, 00.

CAMBIO.

Amsterdam, 00.	París, 16-4.	Cádiz, 4 á 3 d.	Sevilla, 4 á 3 d.
Bayona, 00.	Alicante, á corto plazo, par.	Coruña, id.	Valencia, 4 á 3 d.
Burdeos, 00.	Barcelona, á ps. fr., id.	Granada, 4 id.	Zaragoza, par á 3 d.
Hamburgo, 00.	id.	Málaga, 1 din. b.	Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.
Londres, á 90 días, 87 á 2.	Bilbao, id.	Santander, 4 á 3 d.	
		Santiago, 4 á 1 d.	

ANUNCIOS.

Coleccion de las causas mas célebres. los mejores modelos de alegatos, acusaciones fiscales, interrogatorios y defensas en lo civil y criminal del foro frances, ingles y español, por una sociedad literaria de amigos colaboradores. *Parte francesa.* Los suscriptores pasarán á la librería de Razola á recibir el tomo 7.º y adelantará el importe del 8.º, donde continúa abierta la suscripcion.

—Se han extraviado de una casa del comercio de la ciudad de Málaga seis vales Reales de 300 pesos, creacion del mes de Setiembre de 1815, endosados á Doña Juana Lopez de Arsu por D. Julian Quintana en el mismo año. La persona que averigüe el paradero de dichos vales dara razon á la referida Doña Juana Lopez, que vive en Madrid, calle de la Luna, número 8, frente del antiguo Banco, cuarto principal.

—Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Hoyo de Pinares, en la provincia de Avila, cuya poblacion asciende á 300 vecinos, y la dotacion consiste en 500 ducados pagados por tercios y casa, siendo de obligacion del agraciado la rasura. Los aspirantes, que deberán haber cursado cinco años en cualquiera de los colegios respectivos, dirigiran los memoriales, francos de porte, en todo el mes de Setiembre próximo al presidente de su ayuntamiento.